



Resolución Directoral

N° 298 - 2017-INPE/OGA

Lima, 27 DIC 2017

VISTO, El Oficio N° 657-2017-INPE/12.03 de fecha 09 de Agosto de 2017, emitido por la Subdirección de Trabajo y Comercialización de la Dirección de Tratamiento Penitenciario, y, el Informe N° 196-2017-INPE/09.03.01, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 657-2017-INPE/12.03 del 09.08.2017, la Subdirección de Trabajo y Comercialización de la Dirección de Tratamiento Penitenciario remite la Factura Electrónica N° F037-0000497, girada a nombre del INPE por la Cámara de Comercio de Lima, correspondiente a la cuota de afiliación anual a dicha Entidad, solicitando gestionar los trámites respectivos para su cancelación;

Que, con Oficio N° 889-2017-INPE/09.03 del 17.08.2017, la Unidad de Logística requiere a la Dirección de Tratamiento Penitenciario que, al no contar con información alguna que sustente la referida contratación, se sirva remitir la documentación de sustento toda vez que la misma no fue canalizada de forma regular por la Unidad de Logística;

Que, mediante Oficio N° 1294-2017-INPE/09.03 del 30.10.2017, reiteramos a la Dirección de Tratamiento Penitenciario nos remitan el respectivo Pedido SIGA como el Acta de Conformidad de Servicio por concepto de suscripción a la Cámara de Comercio de Lima, a fin de proceder con las acciones administrativas para el reconocimiento de deuda por dicho concepto;

Que, mediante Oficio N° 1032-2017-INPE/12.03 del 06.11.2017, la Subdirección de Trabajo y Comercialización de la Dirección de Tratamiento Penitenciario, remite el Pedido Siga N° 1134, como la respectiva Acta de Conformidad por el Servicio de Afiliación a la Cámara de Comercio de Lima (Coordinación de Servicios Generales), para efectuar el pago ascendente a la suma de S/. 1,987.20 (Un Mil Novecientos Ochenta y Siete con 20/100 Soles);

Que, en tanto se coordinaban las acciones administrativas para el pago acotado, la Empresa Equifax – Infocorp, remite una misiva S/N de fecha 23.11.2017, solicitando la cancelación inmediata del servicio antes descrito, al haber solicitado la Cámara de Comercio de Lima se nos reporte como Cliente Moroso;

Que, con Oficio N° 943-2017-INPE/12.03, la Dirección de Tratamiento Penitenciario remite la documentación solicitada, a mérito del servicio de afiliación a la Cámara de Comercio de Lima, donde se efectúan desayunos empresariales, como visitas con los agremiados en el rubro textil, calzado, tejidos entre otros, que representa una alianza estratégica para el logro de los objetivos institucionales propuestos por la Presidencia del INPE;



Que, la normativa vigente de contrataciones del Estado, dispone que para generar obligaciones reciprocas para las partes (obligación de entregar los bienes y/o servicios u obras, y la obligación de cancelar la retribución), debió mediar la suscripción del Contrato y/o emisión de la Orden de Servicio respectiva (Artículo 115° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)

Que, en tanto el área usuaria coordinó directamente con la Cámara de Comercio de Lima, sin observar el procedimiento debido, estaríamos frente a la figura del enriquecimiento indevido. Sin embargo, en caso la Entidad se haya beneficiado con las prestaciones ejecutadas por el referido proveedor, contratado de forma irregular; en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento indevido, resulta arreglado a derecho que el INPE reconozca a favor del proveedor el costo de lo efectivamente ejecutado;

Que, el Código Civil, señala en su artículo 1954°: (...) *"Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro, está obligado a indemnizarlo (...)"*, en razón de ello, si el INPE obtuvo la prestación de un servicio de parte de la Cámara de Comercio de Lima, ésta tendrá derecho a exigir que se le reconozca el precio del servicio brindado, aun cuando se haya brindado sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil es de aplicación supletoria en la ejecución de los contratos que se ejecuten bajo la normativa antes señalada;

Que, se desprende de lo expuesto, que la acción por enriquecimiento sin causa, reconocida por el Código Civil, constituye un *"mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable;*

Que, El Organismo Supervisor de las Contrataciones de Estado – OSCE, reseña todo lo expuesto en los párrafos precedentes, a través de la Opinión N° 067-2012/DTN del OSCE, la cual señala que en caso que una entidad se haya beneficiado por las prestaciones ejecutadas por un proveedor sin seguir las formalidades, requisitos y procedimientos establecidos por la normativa de contrataciones del Estado para el respectivo proceso de contratación, deberá reconocerle el íntegro de precio de mercado de las prestaciones ejecutadas;

Que, en ese sentido, para que se configure un enriquecimiento sin causa y se pueda ejercer la acción respectiva, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) El enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del autor.
- b) La existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y
- c) La falta de una causa que justifique el enriquecimiento

Por lo tanto, en el presente caso se colige que:

- a) La Subdirección de Trabajo y Comercialización de la Dirección de Tratamiento Penitenciario recibió el servicio de Coordinación de Servicios Generales de la Cámara de Comercio de Lima (Desayunos Empresariales, Visitas guiadas, con Agremiados de los rubros Textiles, Calzado y Tejidos, entre otros, en sus instalaciones, en el marco del Decreto Legislativo N° 1343, sobre Promoción e Implementación de Cárceles Productivas), a mérito de la Afiliación Anual; sin que la Cámara de Comercio de Lima reciba el pago de la correspondiente contraprestación o retribución, lo que ocasiona un empobrecimiento.
- b) La Cámara de Comercio de Lima, cumplió con atender la solicitud de uso de ambientes para desayunos empresariales y visitas guiadas con agremiados, en el marco del Decreto Legislativo N° 1343, a sola solicitud de la Subdirección de Trabajo y Comercialización de la Dirección de Tratamiento Penitenciario del INPE.





Resolución Directoral

- c) No existe una orden de servicio notificada ni contrato suscrito con la Cámara de Comercio de Lima, para la prestación de los servicios antes descritos, por lo tanto, al verificarse los requisitos antes señalados se estaría frente a un enriquecimiento sin causa por parte del INPE.

Que, finalmente, la Resolución N° 176/2004.TC-SU del Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, estableció lo siguiente: *"(....) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido - aún sin contrato válido - un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas, y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En ese sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954° del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa."*



Que, Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Presidencial N° 473-2016-INPE/P, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificada por Decreto Supremo N° 056-2017-EF; y contando con las visaciones de la Unidad de Presupuesto y de la Unidad de Logística, y en uso de las facultades conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DISPONER la cancelación por el "Servicio de Afiliación a la Cámara de Comercio de Lima", servicio que asciende a la suma de S/. 1,987.20 (Un Mil Novecientos Ochenta y Siete con 20/00 Soles), la cual corresponde al presente ejercicio 2017, por el periodo Noviembre 2016 – Octubre 2017, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes.

ARTÍCULO 2°.- RECONOCER la deuda a favor de la Cámara de Comercio de Lima, derivada del Servicio de Coordinación de Servicios Generales (Afiliación Anual) toda vez que existe la Conformidad del Servicio debidamente suscrita por la Subdirección de Trabajo y Comercialización de la Dirección de Tratamiento Penitenciario y el Pedido de Servicio N° 01134, adjuntados a la Factura Electrónica N° F037-0000497.

ARTÍCULO 3°.- La Unidad de Logística, será la encargada de realizar el compromiso y la Unidad de Contabilidad y Tesorería de efectuar el devengado y el giro correspondiente, para el pago respectivo.

ARTÍCULO 4°.- Remitir copia de la presente Resolución a las instancias pertinentes para su debido cumplimiento.

Regístrese y comuníquese



Eco. GUILLERMO CASAFRANCA GARCIA
JEFE
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION
SEDE CENTRAL

